



Republica de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. **018**

Fecha: 27/03/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001221400020220026700	Magistrada Delfina Forero Mejía	Ejecutivo	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	Auto Dirimir Conflicto Competencia DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA - DECLRA COMPETENTE JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	24/03/2023
50001310500120170055402	Magistrada Delfina Forero Mejía	Ordinario	CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRIGUEZ	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto resuelve recurso de queja AUTO RESUELVE RECURSO DE QUEJA - DECLARA MAL NEGADO RECURSO DE APELCACIÓN	24/03/2023
50001310500120180005601	Magistrada Delfina Forero Mejía	Ordinario	MABEL CRISTINA CORDOBA RANGEL	SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS	Auto Admite Desistimiento ACEPTA DESESTIMIENTO - SIN CONDENA EN COSTAS	24/03/2023
50001310500220130033701	Magistrada Delfina Forero Mejía	Ordinario	JAVIER ALGARRA GALINDO	FABER PATIÑO SANTA	Auto Admite Desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO Y CONDENA EN COSTAS	24/03/2023
50001310500220190001802	Magistrada Delfina Forero Mejía	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO.	Auto confirma auto recurrido	24/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**LIBIA ASTRID DEL P. MONROY
SECRETARIO**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY
SECRETARIO

Clase de proceso: Conflicto de Competencia
Radicado No.: 500012214000 2022 00267 00
Remitente: Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio
Receptor: Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio
Decisión: Competente Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500012214000 2022 00267 00

REF: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el **JUZGADO TERCERO LABORAL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 22 DE 2023

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados indicados en la referencia, frente al conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la sociedad PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S.

ANTECEDENTES

Clase de proceso: Conflicto de Competencia
Radicado No.: 500012214000 **2022 00267 00**
Remitente: Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio
Receptor: Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio
Decisión: Competente Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio

-La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., instauró demanda ejecutiva en contra de la PLANTA DE BENEFICIOS AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S., el 12 de julio del 2018, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.910.047, por concepto del capital generado por el no pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor de 11 trabajadores afiliados, por los periodos comprendidos entre abril de 1994 y marzo de 2018 con los respectivos intereses moratorios.

-El presente proceso, se asignó por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo el Radicado 500013105003 2018 00378 00.

-El referido Juzgado el 17 de enero de 2019, por medio de auto, negó el mandamiento de pago, decisión contra la cual la sociedad demandante PROTECCIÓN S.A. presentó recurso de apelación.

-La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, conoció del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago, y con proveído del 18 de diciembre del 2019, decidió revocar el auto apelado del 17 de enero de 2019, ordenando al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

-El 8 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, dando cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia, libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad demandada PLANTA DE BENEFICIOS AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S.

-Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, decretó la medida cautelar solicitada por la actora.

-Posteriormente, con auto proferido el 8 de noviembre de 2021, el a quo requirió al ejecutante para que rehiciera los actos de notificación de la sociedad ejecutada.

Clase de proceso: Conflicto de Competencia
Radicado No.: 500012214000 **2022 00267 00**
Remitente: Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio
Receptor: Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio
Decisión: Competente Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio
-El 2 de marzo de 2022 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio profirió auto remitiendo a la Oficina de Reparto el proceso ejecutivo para que lo enviara al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, para seguir para seguir conociendo de dicho trámite, por considerar que carecía de competencia al no cumplirse la cuantía que establece al artículo 12 del CPTSS.

-El 11 de marzo de 2022 se ingresó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, el proceso, bajo el Radicado 500014105001 2022 00123 00, Despacho que, mediante auto calendarado 30 de septiembre de 2022, propuso conflicto negativo de competencia, disponiendo su remisión al Tribunal Superior de Villavicencio para que este lo dirimiera.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que corresponde a esta Corporación, en Sala Laboral, dirimir el conflicto de competencia planteado, de acuerdo con las previsiones del artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, aclarando que si bien, en principio pareciera que entre los dos Despachos en que se planteó el conflicto, este no tendría ocurrencia, por ser el JUZGADO TERCERO LABORAL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO de mayor jerarquía que el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO, tal presupuesto no opera en este asunto, por cuanto los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de los asuntos en *única instancia* y, por ende, respecto de los jueces laborales del circuito no puede predicarse la calidad de superiores funcionales de los aquellos, excepto cuando se trate del conocimiento del grado jurisdiccional de consulta.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-424/15 M.P. Mauricio González Cuervo. “Ante la desproporción del sacrificio de los derechos de los trabajadores mediante la adopción de un mecanismo de descongestión, encuentra la Sala Plena que la norma sólo sería constitucional bajo el entendido de que las sentencias de única instancia que consagren derechos mínimos e irrenunciables y que sean totalmente adversas a los trabajadores, deberán ser trasladadas dependiendo del superior funcional del juez que profiera la sentencia totalmente adversa al trabajador, es decir: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá

Clase de proceso: Conflicto de Competencia
Radicado No.: 500012214000 **2022 00267 00**
Remitente: Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio
Receptor: Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio
Decisión: Competente Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio

Para la Sala, **la competencia para conocer del proceso ejecutivo** promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la sociedad PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S., **la tiene el JUZGADO TERCERO LABORAL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por estas razones:

- El artículo 12 del CPTSS, que trata de la competencia en el procedimiento laboral, por el factor cuantía, establece:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

...

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

- El artículo 16 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo

enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y, (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.

CSJ, Sala Casación Laboral, Sentencia STL2560-2020, M.P. Fernando Castillo Cadena. “Ello por cuanto, pese a que la actora formuló recurso de apelación contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2019 a lo que el juzgador se abstuvo de conceder el pedimento por tratarse de un trámite de única instancia, resulta claro que existió una vulneración al debido proceso de la accionante al omitir dar curso al grado jurisdiccional de consulta de que trata el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual se estableció para los asuntos de única instancia, en virtud de la sentencia de la CC C-424/2015 y que, establece: «Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario»”.

Clase de proceso: Conflicto de Competencia
Radicado No.: 500012214000 **2022 00267 00**
Remitente: Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio
Receptor: Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio
Decisión: Competente Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio
la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Subrayado por fuera del texto)

- Por su parte, el artículo 139 del CGP, de aplicación en asuntos laborales por disposición del artículo 145 del CPTSS, regula la tramitación de los conflictos de competencia, en estos términos:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

- En la providencia AC5247-2021 de 8 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

“...si atendiendo a los factores señalados por el demandante en su petición el juzgador admite la demanda de divorcio, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en

Clase de proceso: Conflicto de Competencia
Radicado No.: 500012214000 **2022 00267 00**
Remitente: Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio
Receptor: Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio
Decisión: Competente Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio *caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusieren los demás intervinientes, cuyo silencio al respecto implicará el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor”.*

- Examinado el caso concreto, a la luz de las disposiciones normativas y jurisprudenciales señaladas, es claro que la competencia para seguir conociendo del proceso indicado, la tiene el JUZGADO TERCERO LABORAL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, porque si bien, de acuerdo con la cuantía, la competencia para conocer del proceso ejecutivo referenciado la tendría el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, por no sobrepasar ésta los 20 smlmv, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO no declaró en oportunidad la falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía sino que, por el contrario, la asumió, pronunciándose sobre el mandamiento de pago rogado y las medidas cautelares peticionadas; luego entonces, la competencia quedó radicada en el citado Despacho judicial, en virtud de los principios de celeridad, perpetuatio jurisdictionis y acceso a la administración de justicia, sin que sea viable que se desprenda de la misma en esta etapa procesal, pues la parte ejecutada estará habilitada para formular alegación en tal sentido, por vía de reposición contra el mandamiento de pago.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se dirimirá** el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Despachos mencionados, determinando que el JUZGADO TERCERO LABORAL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, es el competente para seguir conociendo del proceso ejecutivo laboral antes referenciado. **Se dispondrá** la remisión del expediente al Juzgado competente, para lo de su cargo. Y **se enterará** de la presente decisión al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE

Clase de proceso: Conflicto de Competencia
Radicado No.: 500012214000 2022 00267 00
Remitente: Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio
Receptor: Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio
Decisión: Competente Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO, para lo de su interés.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO y el JUZGADO TERCERO LABORAL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, declarando que este último es el competente para seguir conociendo del proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la sociedad PLANTA DE BENEFICIO AVÍCOLA VILLA FRANCY S.A.S.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente que contiene la presente actuación, al JUZGADO TERCERO LABORAL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para que allí se continúe el proceso como corresponda.

TERCERO. LÍBRESE comunicación al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO, enterándolo de la presente decisión. **REMÍTASELE** fotocopia de esta providencia.

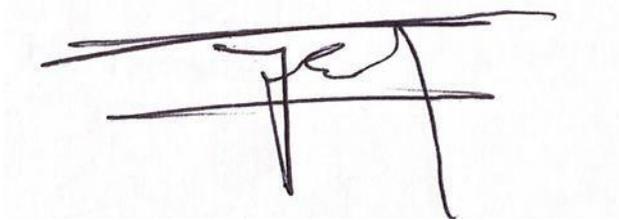
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Clase de proceso: Conflicto de Competencia
Radicado No.: 500012214000 **2022 00267 00**
Remitente: Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio
Receptor: Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio
Decisión: Competente Juzgado Tercero Laboral Circuito de Villavicencio

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'JEM', written over a light background.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'RAC', written over a light background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 **2017 00554 02**

REF.: Ordinario laboral promovido por **CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLMENA RIESGOS PROFESIONALES ARL S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 22 DE 2023

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el **recurso de queja** presentado por el demandante **CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ** contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó el recurso de apelación formulado por el citado señor, en contra del auto proferido el 7 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. El señor CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ presentó demanda pretendiendo se declare que al ingresar a trabajar para el CONSORCIO MVE INTEGRADO MAVIL LTDA., MAQUINARIA PARA VÍAS Y LOCALIZACIONES LTDA. y VÍAS Y ESTRUCTURAS LTDA., no sufría enfermedad alguna o patología que disminuyera su capacidad laboral; que dicha actividad laboral, la cual desarrolló como electricista en la Alcaldía Municipal de San Martín (Meta), durante 15 años, le produjo: i) Trastorno de discos intervertebrales lumbares; ii) Trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía; iii) Trastornos especificados de discos intervertebrales; iv) Lumbago con ciática; v) Lumbago no especificado; y vi) Trastornos de discos intervertebrales no especificados. Que tal estado patológico le sobrevino como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo realizado durante toda su vida productiva y que las patologías descritas lo afectan y tienen el carácter de profesionales, toda vez que hay una relación de causalidad entre el daño que padece y el factor de riesgo ocupacional de la labor desarrollada.

Que efectuada la anterior declaración, se decrete la nulidad del dictamen No.86048546-1830 del 13 de febrero de 2017, rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por no haberse cumplido con los requisitos y condiciones de ley previstos en los artículos 41, 42 y s.s. de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los Decretos 1352 de 2013 y 1507 de 2014; además, se declare que existió culpa de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en la calificación desacertada de su pérdida de capacidad laboral (PCL), debido a las labores desarrolladas durante 15 años, manejando vehículos automotores; se declare, que debido a la enfermedad profesional que padece, desde el año 2012 se encuentra en incapacidades prorrogables debido a los intensos dolores, los que le han causado alteración de sus condiciones normales de existencia, haciendo que dependa de otra persona.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

Pidió, adicionalmente, se condene a SURA ARL (sic), reconocer a su favor la pensión de invalidez por riesgo profesional, de manera retroactiva a la fecha de estructuración de la enfermedad laboral; como pretensión subsidiaria se condene a SURA ARL (sic), a pagarle una indemnización por incapacidad permanente parcial. Además, que la pensión o la indemnización a que hubiere lugar le sea reconocida y pagada de manera indexada hasta cuando el pago se verifique; y por último, que se condene en costas a los demandados.

En lo que respecta al recurso de queja presentado, el demandante, en el numeral 2 del acápite **PRUEBAS** de la demanda, pidió:

PERICIAL:

“...Enviar a la Junta Regional de Invalidez de Tunja al Sr. CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ, junto con su respectiva historia clínica y los trámites médicos realizados en otras entidades para que se dictamine por un equipo interdisciplinario o en su defecto por un especialista en fisiatría lo siguiente:

2.1. Etiología de las patologías padecidas.

2.2. Que secuelas se derivaron en el Sr. CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ a causa de la enfermedad, teniendo en cuenta su edad.

2.3. Cuáles son las enfermedades que se pueden producir debido a la exposición de vibraciones continuas y fuertes por conducir vehículos automóviles como actividad laboral

2.4. Consecuencias de las patologías físicas que actualmente afectan al demandante, grado de reversibilidad o si por el contrario son permanentes e incurables.

2.5. Clase de asistencia médica requerida para la restauración o tratamiento a seguir de cada una de las patologías que padece el accionante.

2.6. Que se valore y conceptúe por especialistas médicos en fisiatría lo siguiente:

2.6.1. Con base en el programa de salud ocupacional, estudio de factores de riesgo y puesto de trabajo; elaborados durante toda la relación laboral del demandante con el empleador, se determine:

2.6.2. Causa específica de la enfermedad.

2.6.3. Fecha de estructuración de la enfermedad.

2.6.4. Qué actividades laborales le desarrollaron la enfermedad.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

2.6.5. Si de las actividades que el accionante desarrollo en los diferentes puestos de trabajo había presencia de un factor de riesgo causal ocupacional en el sitio de trabajo.

2.6.6. Se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del Señor CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ para lo cual se aplique el decreto 1507 de 2014.

2.6.7. En caso de que dichos documentos no existan y de acuerdo a los documentos anexos a la solicitud de este dictamen se determine:

2.6.7.1. Los factores de riesgo ocupacionales propios de la labor desarrollada por el Señor CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ al servicio del CONSORCIO MVE.

2.6.7.2. Causa de la enfermedad.

2.6.7.3. Si la causa de la enfermedad es un factor de riesgo propio de la labor desarrollada por el demandante.

2.6.7.4. Si las patologías diagnosticadas al demandante están relacionadas causalmente con el factor de riesgo ocupacional de la labor por él desarrollada.

2.6.7.5. Fecha de estructuración de la enfermedad.

2.6.7.6. Si la patología sufrida por el accionante le sobrevinieron como consecuencia obligada de la clase de trabajo desarrollado.

2.6.7.7. Si las patologías deben ser consideradas como de origen profesional.

2.6.7.8. Totalidad de daños directos e indirectos que se causaron sobre su cuerpo con ocasión de la enfermedad que padece.

2.6.7.9. Consecuencias para su integridad física a mediano y largo plazo, con ocasión de su enfermedad.

2.6.7.10. Trámites requeridos para lograr la rehabilitación absoluta.

2.6.7.11. Se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante para lo cual se aplique el decreto 1507 del 2014.

2.6.7.12. Si las labores que realizaba el demandante durante su vida productiva causo Trastornos de discos intervertebrales lumbares. 3. Trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía. 3. Trastornos especificados discos intervertebrales. 4. Lumbago con ciática. 6. Lumbago no especificado. 5. Trastornos de discos intervertebrales no específicos.

2.6.7.13. Si debido a la exposición prolongada de acciones repetitivas le produjo Trastornos de discos intervertebrales lumbares. 3. Trastornos de disco lumbar y otros con

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

radiculopatía. 3. Trastornos especificados discos intervertebrales. 4. Lumbago con ciática. 6. Lumbago no especificado. 5. Trastornos de discos intervertebrales no específicos.

2.6.7.14. Si por la posición bípeda prolongada causaron las patologías anteriormente mencionadas.

2.6.7.15. Si por la exposición a continuas vibraciones que producen los automotores causaron las patologías anteriormente mencionadas.

2.6.7.16. Si a causa de Trastornos de discos intervertebrales lumbares. 3. Trastornos de disco lumbar y otros con radiculopatía. 3. Trastornos especificados discos intervertebrales. 4. Lumbago con ciática. 6. Lumbago no especificado. 5. Trastornos de discos intervertebrales no específicos que afecta al accionante pudo originarse por el trabajo desarrollado para el empleador y para las labores para las cuales fue contratado.

2.6.7.17. Cuáles son las secuelas que las anteriores patologías.

Este dictamen debe ser realizado de acuerdo con el decreto 1507 de 2014 y su evaluación debe ser integral.

El dictamen pericial se solicita de acuerdo con el artículo 234 del C.G.P....”

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.- LA ARL COLMENA S.A. contestó la demanda, oponiéndose a cada una las pretensiones impetradas tanto “Declarativas” como “Condenatorias”, afirmando que las patologías en que se fundamentan cada una de ellas no son de origen laboral, sino el resultado de una patología congénita y degenerativa del demandante que no corresponde a riesgos laborales. Dijo no constarle los hechos de la demanda, toda vez que desconoce la realidad, veracidad y autenticidad de la prueba documental allegada y que **los dictámenes de PCL practicados al accionante por los diagnósticos de lumbago mecánico y cambios espondilósicos disminución de la amplitud del canal de forma secundaria en nivel del L4 – L5**, arrojaron un resultado de 0.0%, sin secuelas de accidente de trabajo. De esa manera, para oponerse a las súplicas del actor, formuló excepciones de mérito de “AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

CONDENAR A COLMENA ARL – FALTA DE CAUSA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “PRESCRIPCIÓN”.

2.2.- LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra, afirmando que no le constan los hechos de la demanda, en primer lugar, porque muchos de ellos corresponden a circunstancias ajenas a esa entidad, y otros, porque hacen referencia a un antecedente de historia clínica que se encuentra documentada en el expediente no aportado al proceso de calificación, y tampoco en la oportunidad prevista para ello.

Como excepciones de fondo presentó: “LEGALIDAD DEL DICTAMEN EXPEDIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ”, IMPROCEDENCIA DEL PETITUM: INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN – CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL CONTRADICTOR”, “FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA FORMULAR SOLICITUD DE CONDENA DE CARÁCTER PECUNIARIO”, “AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE EL “PERJUICIO” QUE SE ADUCE: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA PRETENDER UNA INDEMNIZACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES RESPECTO A LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ: COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL”, “BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA” Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

3.- El día 10 de octubre de 2019, en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, entre otras decisiones, el A quo resolvió **decretar la prueba del dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral, el cual debía ser rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en Sala de decisión distinta a la Sala que emitió el dictamen objeto de la controversia, aclarando que el pago de los honorarios debía efectuarse por la parte demandante, dentro de los 15 días siguientes, de lo cual tenía que enviarse comprobante al Juzgado.**

4.- El 1° de marzo de 2022, mediante oficio No. 65, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dio remisión formal del

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que allí se determinara la PCL del demandante, el grado o porcentaje de la misma, su origen y fecha de estructuración.

5.- El día 9 de marzo de 2022, el actor allegó comunicación al Juzgado, comunicando que por error se consignaron los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tunja y no a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como se había sido ordenado, por lo que **solicitó** le fuera otorgado un tiempo prudente para que el dinero fuera reembolsado y así poder hacer el pago a la respectiva Junta.

6.- AUTO APELADO. Mediante auto del 7 de abril de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), **negó la solicitud y tuvo por desistida la prueba pericial**, indicando, que la parte actora no acreditó el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dentro del término concedido para tal fin; consideró que el argumento expuesto por la parte demandante al solicitar la prórroga del término otorgado, resultaba improcedente, pues pretendía *“supeditar la continuación del proceso a un trámite administrativo y bancario entre la apoderada y una entidad financiera”*, máxime, *“cuando los mismos pudieron ser cancelados nuevamente a la junta correspondiente.*

7.- El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la solicitud de prórroga del término y tuvo por desistida la prueba pericial; indicó haber cumplido con la carga impuesta, pues el día 25 de febrero de 2022, consignó los correspondientes honorarios; sin embargo, por error y de manera equivocada, estos fueron depositados a la Junta de Calificación de Invalidez de Tunja y no a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, lo cual no lleva a decir que la parte no cumplió con la carga impuesta, sino que el pago lo realizó de manera equivocada; señaló que el Juzgado de primera instancia pretende que paguen nuevamente los honorarios, lo cual considera carga exagerada, pues el valor de los honorarios es de un salario mínimo legal mensual vigente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

8.- En atención a dicho pronunciamiento, la demandada COLMENA ARL dijo que la circunstancia de haber incurrido en el error de hacer el depósito a una entidad diferente, no justificaba el hecho de no cumplir con la orden de pago a la JUNTA NACIONAL; que, de otro lado, el recurso de apelación era improcedente, pues el auto controvertido no negaba el decreto ni la práctica de la prueba, sino que sancionaba la conducta descuidada de la parte.

9.- El Juez de primer grado negó la reposición argumentando que el Despacho no negó el decreto ni la práctica de la prueba pericial, puesto que el error cometido por la parte, podía ser resarcido por la misma, en aras de dar celeridad al proceso, sin trasladar al Juez la potestad de ampliar el término concedido, aun cuando se desconoce el tiempo que pueda tardar la entidad bancaria (sic) en resolver el asunto, pues a la fecha no se tenía comunicación con alguna que diera indicio de que tal entidad hubiere reembolsado el dinero. Estimó que la providencia recurrida no negó el decreto ni la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte, ya que ésta fue decretada en audiencia llevada a cabo los días 10 de octubre de 2019 y 7 de febrero de 2022, en las cuales se decretó y dispuso práctica del dictamen, por lo que la decisión adoptada el 7 de abril de 2022 únicamente sancionó la conducta descuidada de la parte actora.

Con base en lo señalado, **denegó la reposición y rechazó la apelación**, teniendo en cuenta que el auto recurrido no era apelable, ya que la apelación procede en contra del proveído que deniega la práctica o el decreto de algún medio de prueba, lo que no tuvo lugar en este asunto.

10.- RECURSO DE QUEJA. El demandante formuló recurso de reposición contra la anterior decisión, y en subsidio recurso de queja, indicando que el auto sí era apelable, conforme a la causal contenida en el numeral 4, artículo 65 del CPTSS, pues al resolver que se desiste de la prueba, no se está permitiendo su práctica, máxime cuando el dictamen pericial solicitado constituye básicamente la base del proceso.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

El A Quo negó la reposición y dispuso se expidieran al actor las copias solicitadas de las piezas procesales necesarias para tramitar el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

El artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 Ley 712 de 2001, prevé que es función de esta Sala de Decisión conocer del recurso de queja interpuesto *“contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación”*, y de conformidad con los artículos 62 y 68 del CPTSS, el recurso de queja en materia laboral procederá ante el inmediato superior jerárquico *“contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación”*.

En los aspectos atinentes a la interposición, trámite y resolución del recurso de queja, es aplicable el artículo 353 del CGP, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer, ¿si acertó o no el Juez de primer grado, *al denegar el recurso de apelación* interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el 7 de abril de 2022, mediante el cual se declaró desistida la prueba pericial petitionada por el demandante?

RESPUESTA AL ANTERIOR CUESTIONAMIENTO.

Para la Sala, *estuvo mal denegado por la A quo, el recurso de apelación formulado por el demandante en contra del auto proferido el día 7 de abril de 2022*, por estas razones:

- El artículo 65 del CPTSS señala de manera taxativa los autos que en materia laboral son objeto del recurso de apelación. Según el numeral 4 de dicha disposición legal, la providencia apelable en

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

materia probatoria, es el auto “...*que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”. (negrillas fuera de texto)

- En el asunto bajo examen, si bien el A Quo no negó la solicitud de decretar el dictamen pericial peticionado por el demandante, limitándose a señalar que en la providencia del 7 de abril de 2022 no negó el decreto ni la práctica de tal prueba, pues allí solamente se sancionó la conducta descuidada de la parte actora, ya que dicha probanza había sido decretada en audiencia llevada a cabo el 10 de octubre de 2019, disponiéndose su práctica en audiencia del 7 de febrero de 2022, y fijándose el término de 15 días para que la parte actora presentara constancia del pago de los honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, **so pena de tener por desistida la prueba, en la práctica, tal situación sí conllevó una tácita negación de dicho medio probatorio**, pues al tener por desistida tal prueba, realmente negó la práctica del dictamen pericial solicitado y decretado.
- Siendo así, el recurso de apelación propuesto por el actor, es procedente, al tenor de lo previsto en el numeral 4, artículo 65 del CPTSS, razón por la cual **habrá de declararse** mal denegado dicho recurso, el que se tramitará en esta instancia, en el efecto devolutivo; **se ordenará** que por Secretaría se entere inmediatamente al Juzgado de origen de la anterior decisión, con la indicación del efecto en que se tramitará el recurso, acorde con lo previsto en el artículo 353 del CGP.

De manera adicional, **se ordenará** que por Secretaría **se solicite** a la Oficina Judicial de Apoyo, que efectúe el registro que corresponde al reparto del recurso de apelación interpuesto por el demandante CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ, contra el auto proferido el 7 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), el que se tramitará en el efecto devolutivo, **pues el aquí tramitado y resuelto, fue el recurso de queja presentado por el**

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

accionante en mención, por lo que el recurso de apelación exige de un nuevo reparto para su tramitación, el que tendrá que hacerse teniendo en cuenta que dicho proceso tuvo una primera entrada a este Despacho.

Efectuado el nuevo reparto, **la Secretaría deberá crear** en el espacio del aplicativo Microsoft Teams asignado a este Despacho, una nueva carpeta virtual que contenga las piezas procesales requeridas para la tramitación del recurso de apelación formulado por el demandante, con el fin de surtir su trámite.

No se hará condena en costas en esta instancia, por no haberse acreditado su causación.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el demandante CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ, contra el auto proferido el día 7 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, el que se tramitará en esta instancia en el efecto devolutivo, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. Por Secretaría, **ENTÉRESE, de manera inmediata**, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, de la anterior decisión, informándole que el recurso de apelación se tramitará en esta instancia en el efecto devolutivo, en atención a lo previsto en el artículo 353 del CGP.

TERCERO. Por Secretaría, **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial de Apoyo que efectúe el registro que corresponde al reparto del recurso de

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

apelación interpuesto por el demandante CARLOS AUGUSTO PIÑEROS RODRÍGUEZ, contra el auto proferido el 7 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), el que se tramitará en el efecto devolutivo, **pues el aquí tramitado y resuelto, fue el recurso de queja presentado por el accionante en mención**, por lo que el recurso de apelación exige de un nuevo reparto para su tramitación, el que tendrá que hacerse teniendo en cuenta que dicho proceso tuvo una primera entrada a este Despacho.

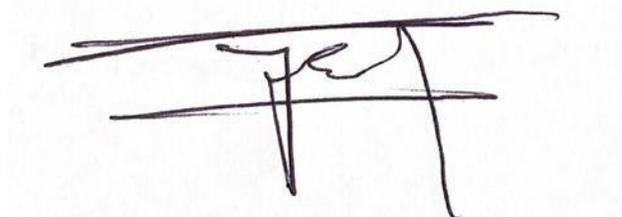
Efectuado el nuevo reparto, **la Secretaría deberá crear** en el espacio del aplicativo Microsoft Teams asignado a este Despacho, una nueva carpeta virtual que contenga las piezas procesales requeridas para la tramitación del recurso de apelación formulado por el demandante, con el fin de surtir su trámite.

CUARTO. Sin condena en costas, por lo indicado en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 **2017 00554 02**
Accionante: Carlos Augusto Piñeros Rodríguez
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Sentido decisión: Declara mal denegado recurso de apelación

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'R' and a final flourish.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2018 00056 01
Demandante: Mábel Cristina Córdoba Rangel
Demandado: Servicios Médicos Famédic S.A.S.
Decisión: Acepta Desistimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2

Radicación No. 500013105001 2018 00056 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MÁBEL CRISTINA CÓRDOBA RANGEL** en contra de la **SERVICIOS MÉDICOS FAMÉDIC S.A.S.**

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La demandante MÁBEL CRISTINA CÓRDOBA RANGEL, coadyuvada por la demandada SERVICIOS MÉDICOS FAMÉDIC S.A.S., sociedad que actuó por intermedio de su apoderado judicial, debidamente facultado para desistir, manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Para resolver, **se considera:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2018 00056 01
Demandante: Mábel Cristina Córdoba Rangel
Demandado: Servicios Médicos Famédic S.A.S.
Decisión: Acepta Desistimiento

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

De otro lado, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, prevé:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En el asunto bajo examen, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la demandante MÁBEL CRISTINA CÓRDOBA RANGEL, es procedente, al tenor del artículo 314 del CGP. Ahora, como la recurrente, sociedad SERVICIOS MÉDICOS FAMÉDIC S.A.S., coadyuvó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, *debe entenderse que dicha sociedad desiste del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, proferida en su contra en la primera instancia.*

En cuanto a las costas por el desistimiento, no procede su imposición, por estas razones: **(i)** Porque conforme a lo indicado en el párrafo precedente, debe entenderse que las dos partes presentaron desistimiento: la actora, de las pretensiones de la demanda; y la sociedad accionada, del recurso de apelación que formuló en contra de la sentencia de primer grado que le resultó condenatoria; y **(ii)** porque, adicionalmente, en esta instancia no aparecen en el expediente costas causadas y/o probadas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105001 2018 00056 01
Demandante: Mábel Cristina Córdoba Rangel
Demandado: Servicios Médicos Famédic S.A.S.
Decisión: Acepta Desistimiento

Acorde con lo expuesto, **LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA DE DECISIÓN LABORAL N ° 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la demandante **MÁBEL CRISTINA CÓRDOBA RANGEL**, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO. TÉNGASE por desistido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada **SERVICIOS MÉDICOS FAMÉDIC S.A.S.**, contra la sentencia proferida en este asunto el día 28 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, por lo señalado en la motiva.

TERCERO. Sin condena en costas, por lo indicado en los considerandos.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada Sustanciadora

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00337 01
Demandante: JAVIER ALGARRA GALINDO
Demandado: FÁBER PATIÑO SANTA
Decisión: Acepta Desistimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2

Radicación No. 500013105002 2013 00337 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JAVIER ALGARRA GALINDO** en contra de **FABER PATIÑO SANTA**

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El demandante JAVIER ALGARRA GALINDO presentó memorial mediante el cual desistió de continuar con el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia calendada el 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

Para resolver, **se considera:**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00337 01
Demandante: JAVIER ALGARRA GALINDO
Demandado: FÁBER PATIÑO SANTA
Decisión: Acepta Desistimiento

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Siendo procedente el desistimiento presentado, este se aceptará y se condenará en costas al recurrente que desiste.

Acorde con lo expuesto, **LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante JAVIER ALGARRA GALINDO, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105002 2013 00337 01
Demandante: JAVIER ALGARRA GALINDO
Demandado: FÁBER PATIÑO SANTA
Decisión: Acepta Desistimiento

SEGUNDO. CONDENAR al demandante JAVIER ALGARRA GALINDO, al pago de las costas de esta instancia a favor del demandado FÁBER PATIÑO SANTA, con ocasión del desistimiento del recurso, las que se liquidarán de manera acumulada por el Juzgado de primer grado, acorde con las previsiones del artículo 366 del CGP.

FÍJANSE como agencias en derecho, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente (\$580.000).

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada Sustanciadora

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No 2

Radicación No. 500013105002 2019 00018 02

REF: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. “EAAV ESP”**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 22 DE 2023

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la ejecutada EAAV ESP, en contra del auto proferido el día 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entre otros, solicitó

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

orden de pago con fundamento en el título ejecutivo complejo conformado por el requerimiento para constituir en mora al deudor y liquidación de aportes, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. "EAAV ESP", por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar respecto de los trabajadores afiliados que luego se relacionan, más el reconocimiento de los intereses causados sobre dichas sumas, en los siguientes términos:

- **Heber Balaguera Pardo:** *Períodos de abril a diciembre de 1997, enero de 1998, con salario base de cotización \$2.100.000.*
- **Rolando Robayo Rodríguez;** *Períodos de marzo y julio de 2001, con salario base de cotización \$829.000 y \$814.000, respectivamente*
- **Wilmer Valenzuela Marín:** *Período de julio de 2001, salario base de cotización de \$829.000.*
- **Jorge Enrique Romero Sogamoso:** *Períodos de marzo y Julio de 2001, con salario base de cotización de \$519.000 y \$425.000, respectivamente.*
- **William Fernando Moreno Burgos:** *Periodos de julio a noviembre de 1995, con salario base de cotización de \$780.000.*
- **Luz Marina Céspedes García:** *Períodos de marzo y Julio de 2001, con salario base de cotización de \$1.313.000 y \$520.000, respectivamente.*
- **Sandra Patricia Prieto Rey:** *Períodos de marzo y julio de 2001, con salario base de cotización de \$1.029.000 y \$1.011.000, respectivamente.*
- **Barbara Rodríguez Quiroga:** *Períodos de julio de 2001 a enero de 2002, con salario base de cotización de \$443.000.*
- **Lida Bibiana Basallo Barbosa:** *Períodos de marzo y julio de 2001, con salario base de cotización de \$814.000 y \$829.000, respectivamente.*
- **Margarita María Parales Quenza:** *Período de agosto de 2016, con salario bases de cotización de \$3.034.000.*

2.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. contestó la demanda manifestando expresamente oposición a todas y cada una de las pretensiones; propuso la excepción de pago total de la obligación, ante la cancelación oportuna de los períodos de cotización objeto de cobro.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

3.- DEL AUTO APELADO. EI JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante auto proferido en audiencia celebrada el 13 de agosto de 2021, dispuso:

- i) *Cumplir lo resuelto por esta Corporación en proveído del 28 de julio de 2021, por medio de la cual se modificó la suma total de la orden de apremio, estableciéndola en \$1.755.330, correspondiente a las cotizaciones de los trabajadores Rolando Robayo Rodríguez, Wilmer Valenzuela Marín, William Fernando Moreno Burgos, Luz Marina Céspedes, Sandra Patricia Prieto y Lida Viviana Basallo Barbosa, y en lo demás dejó incólume el auto recurrido.*
- ii) *Aclaró que pese a la falta de mención del afiliado Jorge Enrique Moreno Sogamoso en la resolutive del auto del 28 de julio de 2021 expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, lo cierto era, que de las consideraciones expuestas en dicho proveído y de la suma total fijada en \$1.755.330, reconocida por concepto de las cotizaciones obligatorias a pensiones, objeto de recaudo, podía concluirse que las sumas exigidas respecto del afiliado en mención, se encontraban incluidas.*
- iii) *Negó la excepción de pago total de la obligación formulada por la demandada EAAV ESP y ordenó seguir adelante con su ejecución, en la forma prevista en el mandamiento de pago librado el 30 de abril de 2019 y modificado por esta Corporación mediante proveído del 28 de julio de 2021, al no acreditarse el pago total de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones dejadas de cancelar por algunos períodos y respecto de ciertos trabajadores a su servicio, durante los meses de julio y octubre de 1995, noviembre de 2000, enero, marzo, abril y julio de 2001.*

4.- DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. La ejecutada EAAV ESP alegó incongruencia entre la orden emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el mandamiento de pago y el ajuste o aclaraciones realizadas por la Juez de primer grado en el auto objeto de censura, comoquiera que la aclaración previa a la orden de ejecución no fue señalada en el mandamiento de pago, siendo éste

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

la base de la ejecución; mucho menos, por el Tribunal no se señalaron las omisiones respecto de los aportes de los trabajadores JORGE ENRIQUE ROMERO SOGAMOSO y LUZ MARINA CÉSPEDES GARCÍA. Contrario a ello, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, sin embargo, incluyó montos correspondientes a los aportes de los mencionados trabajadores, siendo que éstos no quedaron incluidos en la decisión del Tribunal, situación que motiva su desacuerdo con tales proveídos, máxime cuando en la decisión de segundo grado, se ordenó revocar parcialmente el mandamiento de pago, señalando afiliados diferentes a los señalados en la orden de ejecución.

Añadió, que los aportes que se adjuntaron con la contestación de la demanda y excepción de pago, daban cuenta del pago total de la obligación objeto de recaudo ejecutivo.

5.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

- La ejecutante **PORVENIR S.A.**, señaló que, contrario a lo expuesto por el extremo recurrente, la Juez de primera instancia solo hizo precisiones respecto de las consideraciones señaladas por esta Corporación en auto del 28 de julio de 2021, en relación con los periodos adeudados al señor JORGE ENRIQUE RAMOS SOGAMOSO, los que se tuvieron en cuenta, al final, en la suma total señalada en la parte resolutive de aquel proveído, sin que ello implique una modificación a lo dispuesto por el Superior.
- La ejecutada **EAAV ESP**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 9, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo”*.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

1.- DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

Los procesos ejecutivos laborales tienen por objeto, según el **artículo 100 del CPTSS**, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo.

Al respecto, la citada norma señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Por lo tanto, esta clase de juicio parte de la existencia de un título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo para obtener el cumplimiento forzado de una prestación debida y cuyos efectos generen en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura la obligación no admita discusión alguna, al reunir los requisitos señalados en la ley para adelantar el trámite coercitivo; luego entonces, no se puede entrar a discutir la existencia de la obligación, porque esas materias son propias de los procesos de cognición.

Así, el título ejecutivo, a *grosso modo*, es definido como (...) *aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo*¹. Esta obligación puede constituirse de distintas formas: i) Simple, cuando se encuentra contenida en un solo documento o; ii) compleja, cuando se deduce de dos o más documentos provenientes del deudor o su causante, o sean emitidas en su contra judicial o administrativamente, que constituyan plena prueba en su contra.

¹ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Cuarta Edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. 2010. Pág. 702.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

Al respecto, señala el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, que las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con “certeza” la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al cobro de las prestaciones insatisfechas.

Sobre las exigencias del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3298-2019, dijo:

*“**La claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

***La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

***Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

De tal suerte, que dada la naturaleza coercitiva de esta clase de procesos, las entidades administradoras de los distintos regímenes pensionales puedan adelantar el cobro forzado de las liquidaciones de los aportes pensionales debidos por los empleadores, previo el agotamiento de los procedimientos establecidos para tal fin, artículos 2 y 5 Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

la Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario DUR 1833 de 2016, en armonía con lo señalado en el artículo 109 del CPTSS.

2.- DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

El pago consiste en la ejecución del compromiso acordado previamente entre las partes; es la prestación debida, *a la solutio debiti* en sentido propio, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las que adquirió con su acreedor, cualquiera que sea su objeto (*dar, hacer o no hacer*), y puede ser efectuado mediante alguna de sus modalidades *-con subrogación, por consignación- pago directo, por cesión de bienes o con beneficio de competencia*-², acorde con la obligación misma, ya que cada prestación posee características distintas y el acreedor no podría obligar al pago de forma diferente a la estipulado o determinado por la ley.³

Por tanto, el pago se considera el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, sea en su totalidad o de forma parcial, directamente por el deudor o cualquier otra persona⁴, lo que imposibilitaría al acreedor de la obligación exigir nuevamente su pago o el pago en su totalidad, si a la deuda le fueron realizados abonos.⁵

3.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, las alegaciones efectuadas por la demandada recurrente, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., no están llamadas a prosperar, y mucho menos resulta avante la excepción de pago total de la obligación, motivo por el cual habrá

² Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93. parafraseando a Pérez Vives.

³ Planiol, Marcel & Ripert, Georges. Las obligaciones civiles. Editorial Leyer. Bogotá. P. 167. *"Esto quiere decir que el pago sólo es válido en tanto que exista una deuda por extinguir y que si esta deuda no existe, lo que se haya pagado sin deberse está sujeto a repetición. Pero también puede significar que el hecho del pago hace presumir la existencia de la deuda y que corresponde al deudor, cuando pretenda repetir lo que ha pagado, probar que nada debía"*.

⁴ Excepción: Aquellas obligaciones que hayan sido estipuladas que su realización sea intuitupersonae.

⁵ Capítulo I al X del Título XIV "De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo". Artículos 1625 al 1686 del Código Civil Colombiano.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

de confirmarse la decisión apelada, por las razones que pasan a indicarse:

- Mediante auto del 30 de abril de 2019 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, entre otros, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. para que en el término de cinco (5) días cancele a la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.*

\$5.786.905,00 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora de los períodos de julio de 1995 hasta agosto de 2016.

Más los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados y liquidados a la fecha de pago de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, o en su defecto, dentro del término de cinco (5) días más formule las excepciones que considere tener a su favor, acorde con el artículo 32 del C.P.T. y la S.S. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.”.

- Ante la inconformidad con la orden de apremio presentada tempestivamente por la demandada EAAV ESP, esta Corporación, en proveído del 28 de julio de 2021, verificó el cumplimiento de las actuaciones realizadas previamente por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para efectos de conformar el título ejecutivo complejo base de recaudo, ordenando con ello, revocar parcialmente el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, así:

*“1. **MODIFICAR el inciso segundo** de la parte resolutive de dicha providencia, el cual quedará así:*

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

Por la suma total de \$1.755.330, por concepto de cotizaciones obligatorias a pensión dejadas de pagar por la ejecutada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP, en su calidad de empleadora de los señores (as) ROLANDO ROBAYO RODRÍGUEZ, WILMER VALENZUELA MARÍN, WILLIAM FERNANDO MORENO BURGOS, LUZ MARINA CÉSPEDES GARCÍA, SANDRA PATRICIA PRIETO REY Y LIDA BIBIANA BASALLO BARBOSA, por los períodos y valores especificados en la parte motiva de esta providencia” Negrillas y subrayado propio.

- Recibido el expediente por el Juez de primer grado, en audiencia del 13 de agosto de 2021, este dispuso, entre otros, obedecer y cumplir lo dispuesto en la providencia antes referida, de conformidad con el artículo 329 del CGP, negó la prosperidad de la excepción de pago y ordenó continuar la ejecución a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a cargo de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP.

- Analizadas en conjunto las actuaciones surtidas al interior del presente coercitivo, de cara a las inconformidades expuestas por la demandada recurrente, no resulta excesiva la hermenéutica adoptada por la *A quo* frente al auto proferido el 28 de julio de 2021 por esta Corporación, pues solo da cuenta de la interpretación sistemática de la resolutive y de las consideraciones que fueron desarrolladas en la alzada; luego entonces, no existe duda entre el cobro de las sumas de aportes a pensión correspondientes a los afiliados **LUZ MARINA CÉSPEDES GARCÍA y JORGE ENRIQUE MORENO SOGAMOSO**, y el reconocimiento efectuado en dicho sentido, pues aquellos conceptos y erogaciones quedaron incluidos en el valor total dispuesto en el ordinal PRIMERO, numeral 1. de la parte resolutive, correspondiente al capital reconocido y adeudado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., suma que

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

asciende a **\$1.755.330**, la que comprendió el total de los aportes tenidos en cuenta en la decisión de segunda instancia, tal como lo refleja el listado referenciado en la parte motiva de dicho proveído:

- *Rolando Robayo Rodríguez Por los períodos de marzo y julio de 2001 por valor total de **\$221.805.***
- ***Jorge Enrique Romero Sogamoso** Períodos de marzo y julio de 2001 por valor total de **\$127.440***
- *Sandra Patricia Prieto Rey Períodos de marzo y julio de 2001 por valor total de **\$275.400***
- ***Luz Marina Céspedes García** Períodos de noviembre de 2000 a enero de 2001 y marzo de 2001 por valor total de **\$601.965.***
- *William Fernando Moreno Burgos Periodos de julio a noviembre de 1995 por valor total de **\$ 195.000***
- ***Lida Bibiana Basallo Barbosa:** Períodos de marzo y julio de 2001 por valor total de **\$ 221.805***
- ***Wilmer Valenzuela Marín:** Período julio de 2001 por valor total de **\$111.915***

➤ Ahora, en cuanto a la excepción de pago alegada por la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., no obra en el plenario prueba alguna que acredite la cancelación de los emolumentos reconocidos en favor de la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pues contrario a las afirmaciones de pago realizadas por la demandada, las documentales aportadas con la contestación y el recurso de reposición y/o de apelación interpuesto, solo acreditan pagos de períodos distintos a los aquí ejecutados, según pasa a verse:

- **Formularios de autoliquidación mensual de aportes al Sistema General de Pensiones:**

*Período de cotización: **Año 95 /Mes 11.** Sello recibido 14 Dic/1995.
Trabajadores: William Fernando Moreno Burgos/ 30 días cotizados/*

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

salario base de cotización \$780.000; Hober Martínez Velásquez/ 30 días cotizados/ salario base de cotización \$298.000

*Período de cotización: **Año 2001 /Mes 04.** Sello recibido 19 Sep 2001.
Trabajadores: Aida Liliana Hernández Rojas/ 30 días cotizados/ salario base de cotización \$1.423.000; Carlos Alberto Gutiérrez Duque/ 30 días cotizados/ salario base de cotización \$519.000; Jorge Enrique Romero Sogamoso/ 30 días cotizados/ salario base de cotización \$519.000; José del Carmen Martínez / 30 días cotizados/ salario base de cotización \$519.000; Lida Bibiana Basallo Barbosa/ 30 días cotizados/ Salario base de cotización \$467.900; Luz Marina Céspedes García/ 30 días cotizados/ Salario base de cotización \$1.4.6.000; María Eugenia Muñoz/ 30 días cotizados/ salario base de cotización \$443.000; Miguel Ángel/ 30 días cotizados/ salario base de cotización \$2.196.800; Rolando Robayo Rodríguez/ 30 días cotizados/ Salario base de cotización \$829.000; Sandra Patricia Rey/ 30 días cotizados/ Salario base de cotización \$1.047.000; Wilmer Valenzuela Marín/30 días cotizados/ Salario base de cotización \$1.151.000; William Fernando Moreno Burgos/ 30 días cotizados/ Salario base de cotización \$329.000.*

- Siendo así, el extremo demandado no logró derruir las obligaciones contenidas en el título ejecutivo base de recaudo, al no probar el pago de las mismas.

Debe tenerse en cuenta que una de las máximas que ha dominado el tema probatorio y resulta ser regla general, se circunscribe a que los extremos en litigio deben probar cada uno de los hechos en los que cimienta sus pedimentos y/o defensas, pues de lo contrario verán frustradas sus aspiraciones; en otras palabras, lo que se alegue debe ser probado, para que en la misma forma sea declarado por el juzgador, supuesto que no tuvo lugar en este asunto.

CONCLUSIONES

Con base en lo indicado, **se confirmará** la decisión apelada. **Se condenará** en costas de esta instancia a la entidad recurrente, al no

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

resultarle favorable la apelación propuesta (numeral 1, artículo 365 del CGP). **Se fijarán** las agencias en derecho que correspondan. **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 13 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, por lo indicado en los considerandos.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia, a la ejecutada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP, por lo señalado en los considerandos. **FÍJENSE** como agencias en derecho, la suma de un (1) smlmv.

TERCERO. En firme este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

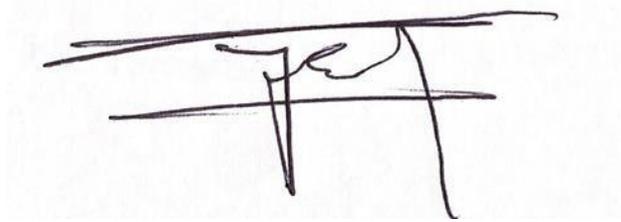
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105002 2019 00018 02
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP
Sentido decisión: Confirma auto apelado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a set of horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RAC', written over a set of horizontal lines.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado